

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2024
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Mauro Guerra Villarreal, quien se ostenta como Presidente del Congreso del estado de Nuevo León.	1112-SEPJF

La demanda y los anexos se recibieron el cinco de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del sistema electrónico y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de ocho de abril siguiente. Conste.

Ciudad de México, a doce de junio dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos se advierte que quien se ostenta como Presidente del Congreso del estado de Nuevo León, promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;

La omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto 403 aprobado por el Pleno del Congreso de esta entidad federativa el 30 de mayo del año 2023. Decreto mediante el cual el congreso del Estado de Nuevo León autoriza al R. Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, a celebrar una operación de crédito para el financiamiento de una inversión pública productiva. (...).”

Con relación a tales planteamientos, se provee lo siguiente:

Personalidad y admisión

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene** por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta⁴ en representación del Poder Legislativo del estado de

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, que establecen:

Nuevo León y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Delegados, domicilio y pruebas

Solicitud. El promovente designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofrece como pruebas las documentales que acompaña al escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Acuerdo. Con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, **se tiene** al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Acceso a expediente electrónico y recepción de notificaciones por esa vía

Solicitud: El Poder Legislativo del estado de Nuevo León solicita el acceso al expediente electrónico y la recepción de las notificaciones por esa vía a su favor y del delegado que indica.

Acuerdo: De la consulta y con base en las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, se advierte que las personas señaladas en su demanda cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del **Acuerdo General**

Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: (...).

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; (...).

Artículo 86 BIS. Durante los períodos de receso, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

⁵ **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente las solicitudes**. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información por la consulta al expediente electrónico se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La consulta y las notificaciones podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado *Acuerdo General 8/2020*.

Emplazamiento a la autoridad demandada y al tercero interesado

Con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁰ y 26 párrafo primero¹¹ de la ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional **al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**, a quien se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y para que solicite la recepción de notificaciones electrónicas¹², o bien, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

A fin de integrar debidamente el expediente y observando el artículo 35¹³ de la referida ley reglamentaria y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León para que al dar contestación a la demanda manifieste bajo protesta de decir verdad, si existen o no documentales relacionadas con la omisión impugnada y, en su caso, envíe a este alto tribunal copia certificada de éstos; apercibido que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del código referido¹⁴, de aplicación supletoria.

Lo anterior, en su caso, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

¹¹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹² Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

¹³ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III¹⁵, de la ley reglamentaria, **se tiene como tercero interesado** en esta controversia constitucional al Municipio de Juárez del estado de Nuevo León. En consecuencia, désele vista con copia simple del escrito de demanda, para que, en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo acompañar a su escrito todos aquellos elementos de prueba que sean útiles para acreditar su dicho.

Además, se le requiere para que solicite la recepción de notificaciones electrónicas¹⁶, o bien, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; **sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la vista respectiva.**

Vista

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, **en la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito inicial quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, con apoyo en el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la ley reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁸.**

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Legislativo del estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; en sus residencias oficiales al Poder Ejecutivo y al Municipio de Juárez, ambos de la entidad federativa, así como a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda **a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4,**

¹⁵ **Artículo 10.** (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

¹⁶ Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020.

¹⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁸ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

¹⁹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

párrafo primero²⁰, y 5²¹ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Poder Ejecutivo y al Municipio de Juárez, ambos del estado de Nuevo León**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 374/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con las razones actuariales correspondientes**.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como el escrito de **demanda**, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2524/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **131/2024**, promovida por el **Poder Legislativo del estado de Nuevo León**. Conste.

PPG/MCA

²⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

²¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T00:17:37Z / 12/06/2024T18:17:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	99 b3 aa 34 96 a0 0a af 0a 81 55 e9 dd 4e 3e 3f 6c f2 93 ce 21 ea c9 99 f8 a1 d2 c7 a7 46 2f 83 29 c8 d3 8e ca 4b 3d 23 f3 f5 13 39 1e 6b 1f 0e 93 fe bb 6f f8 62 4c e0 7c aa a0 a0 3a 31 23 3c 7a 40 95 e3 e3 bf 0f 6c 09 83 4e 81 04 d8 0f fc 94 24 de 50 1b 72 eb 98 fe 92 1d fa e3 69 4f dd b5 4c 2c 5e 71 75 72 fe 28 a5 0e 7d f4 31 0f 67 23 c6 81 3a f7 50 bb bc d7 89 ef da 43 b1 b9 32 a3 92 41 1d ed 72 44 85 7d 22 98 b9 a1 6a a3 cc 0f 54 02 0f 48 2f db eb 4a eb 8d 62 f4 34 46 b5 a8 a1 94 3f 4a b0 54 4e 37 3d 33 b9 8a 3c 13 7e 9d b0 46 e7 aa f3 2a ef ed 39 81 3e 4a e5 38 77 fa 79 95 df 10 76 d3 87 ed d0 d3 53 6b 55 ed 49 79 be 7e 42 d9 20 8f f9 c9 8d a4 13 d5 90 27 c4 0e 59 80 5d a2 f1 5c 72 b7 8a c4 28 73 c1 52 df a5 e3 2d 57 af 24 49 db f8 06 de 6e 63 6f 1b 5c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T00:19:11Z / 12/06/2024T18:19:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T00:17:37Z / 12/06/2024T18:17:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7267052			
	Datos estampillados	A2DC7AF25E90FA8E10DD9E4B6B58594DFBE7321DA6578E372CB125097145ED6E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2024T20:21:37Z / 12/06/2024T14:21:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a3 8e 34 17 24 fc c6 01 07 4e 2f f9 db ac d9 fb a3 be cf 43 c9 50 ca 1e c5 3d c0 2e 5a 19 b8 27 39 14 b2 db 16 9a c6 f8 e7 6a f0 88 92 e3 e5 66 e0 e3 83 5f d0 c5 da f6 70 e0 f4 32 ca 7c 83 a0 51 db 1d 57 af 02 18 89 bf 3d 16 6a f3 2c 1e 77 72 1e af 16 f6 0d 60 f2 e7 a3 0f 54 f9 ea 38 b8 a1 40 00 51 8e 5d b9 5f 4f 80 ab fe 41 a0 14 b1 07 57 d7 08 63 67 c2 9d f4 2a 3a 78 79 b8 6b 73 28 62 35 f8 c7 de 85 bc 77 a9 54 2c 31 37 95 76 f6 3e 48 48 9b e6 30 e5 25 27 72 ea e2 25 d5 4f a5 a4 2d df df c3 d7 85 80 a8 59 01 63 42 fa b4 97 78 a3 03 1a b3 6f bd 0d e8 55 77 d9 4b d6 63 3c 2e f2 d2 f4 0a f5 8b 52 e3 54 07 a8 10 01 bb 7a 19 95 7a cb 17 86 c0 6e 95 3b c3 8d 58 b0 94 f7 98 70 83 be a5 df e5 43 b8 40 d6 d3 8b 90 16 41 b3 7e 9a d8 c6 b8 8a 9a ce d4 b3 e0 f8 09 83				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2024T20:21:41Z / 12/06/2024T14:21:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2024T20:21:37Z / 12/06/2024T14:21:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7265441			
	Datos estampillados	3333683F58373A8E243A30998559BE689AB6D52A0192531A4059504531DDEBA9			